RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/490/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

El día dos de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00148517**, requiriendo lo siguiente:

> …
> Contrato de la obra.. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE CHIAPAS, ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV. CENTRAL, EN LA COLONIA 3 DE MAYO.
> Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma quien la solicito la obra autorización del cabildo
> …

[sic]

II. Previa prórroga, el siete de marzo posterior, el ente obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjuntando el archivo “DOP-0685-2017.pdf”, de contenido siguiente:

OFICIO No. DOP-0685/2017
XALAPA, VER., A 07 DE MARZO DE 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En seguimiento al memorándum número UMTAI-179/17, mediante el cual se nos informa que el C[redacted] solicita la siguiente información: "...Contrato de la obra. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE CHIAPAS, ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV. CENTRAL, EN LA COLONIA 3 DE MAYO. Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma quien la solicito la obra autorización del cabildo...."; al respecto me permito dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

En el link siguiente podrá verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra.

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/obras-31Diciembre-2016.pdf

Por cuanto hace al contrato se anexa al presente.

Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Participación Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial número 219, en fecha 3 de junio de 2014, las peticiones de obra se hacen por conducto de los patronatos de vecinos, mismos que gestionan en representación de los ciudadanos, distintas obras ya sea de servicios básicos o de urbanización, presentando ante esta Dirección a mi cargo solicitud por escrito, acompañada de la factibilidad por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), en caso de contar con ella, la cual es registrada y turnada al área correspondiente para la elaboración del proyecto.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. FERNANDO FRANCISCO VELASCO MONTIEL
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

III. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado.

VI. El seis de abril del año en curso, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información, por lo que mediante proveído de veinte de abril siguiente, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de abril del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la

parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de

la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Dado que el recurrente sólo se inconforma respecto de la omisión de entrega del contrato solicitado, quedado intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio.

Por lo que este Instituto estima que el agravio expresado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó que se le informara si la construcción de la obra de pavimento hidráulico en “calle Chiapas, entre calle Guanajuato y Avenida Central, en la Colonia 3 de Mayo”, fue por licitación o adjudicación directa, la fecha de inicio y de conclusión de la misma, quien solicitó la obra y que se le proporcionara el contrato respectivo.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Anexando el archivo de rubro: “DOP-0685-2017.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave DOP-0685/2017, firmado por el Director de Obras Públicas del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente expresó:

> …
>
> En el link siguiente podrá verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/obras-31Diciembre-2016.pdf
>
> Por cuanto hace al contrato se anexa al presente
>
> Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de participación ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial número 219, en fecha 3 de junio de 2014, las peticiones de obra se hacen por conducto de los patronatos de vecinos, mismos que gestionan en representación de los ciudadanos, distintas obras ya sea de servicios básicos o de urbanización, presentando ante esta Dirección a mi cargo solicitud por escrito, acompañada de la factibilidad por parte de la Comisión Municipal de Agua

> Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), en caso de contar con ella, la cual es registrada y turnada al área correspondiente para la elaboración del proyecto.
>
> …

Sin que de autos se advierta que se hubiera anexado contrato alguno.

Durante la substanciación del recurso, la mencionada Titular de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio número UMTAI-221/17, enviado vía correo electrónico a este instituto, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: *"…NO SE ANEXO EL CONTRATO ES INCOMPLETA LA RESPUESTA…"*, es importante mencionar que la respuesta otorgada al recurrente, oficio emitido por la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, oficio DOP-0685/2017, de fecha 07 de marzo de 2017, se le entrega claramente la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud; sin embargo y para fortalecer tal situación se adjunta al presente el contrato de "construcción de pavimento hidráulico en calle Chiapas entre Guanajuato y Av. Central" remitido por la misma Dirección de Obras Públicas de este Ayuntamiento ya que por un error técnico e involuntario no se adjuntó a la respuesta, por lo que de esta forma no se conculca el derecho de acceso a la información del recurrente.
> …

Adjuntando, entre otros documentos, el contrato de obra pública número "HAX-025/16-IR".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Respecto de la información peticionada, la cual constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del municipio obligado, compareció al presente recurso anexando el contrato de obra pública número "HAX-025/16-IR", correspondiente a la obra número "2016300870203", relativo a la *"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE CHIAPAS, ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV.*

CENTRAL, EN LA COLONIA 3 DE MAYO, EN, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER.", firmado por el Presidente Municipal, la síndica y el Director de Obras Públicas del ayuntamiento obligado, constante de dieciséis fojas.

Por otra parte, es necesario mencionar que, en el artículo 54 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa[1] señala que la Dirección de Obras Públicas es la dependencia responsable de planear, proyectar, ejecutar, vigilar y supervisar, por sí o a través de terceros, la obra pública a cargo del Ayuntamiento; así como de promover e impulsar la participación ciudadana y el mejoramiento de la vida comunitaria, de acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos municipales, por lo que es el área competente en realizar manifestación alguna con lo solicitado.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al proporcionar lo solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, se ordenó que las documentales enviadas por el sujeto obligado le fueran remitidas a la parte recurrente para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos